



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 28-2019-00590-01

Bogotá D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: OLGA LUCIA MARDACH LUNA
DEMANDADO: COLPENSIONES
AFP PORVENIR SA
ASUNTO: APELACIÓN PARTE DEMANDADA (PORVENIR SA Y
COLPENSIONES) // CONSULTA COLPENSIONES**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte demandada (Colpensiones y Porvenir SA) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 28º Laboral del Circuito de Bogotá el día 18 de noviembre de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de la parte demandada PORVENIR SA (fls. 126 a 134), así como de Colpensiones (folio 137 a 143) presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 26 de enero de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El(la) señor(a) OLGA LUCIA MARDACH LUNA instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR SA, debidamente sustentada como aparece a folio 4 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

DECLARATIVAS:

- La nulidad del traslado de régimen que realizó el 1 de mayo de 2000 la señora OLGA LUCIA MARDACH LUNA del ISS hoy Colpensiones, por la indebida y



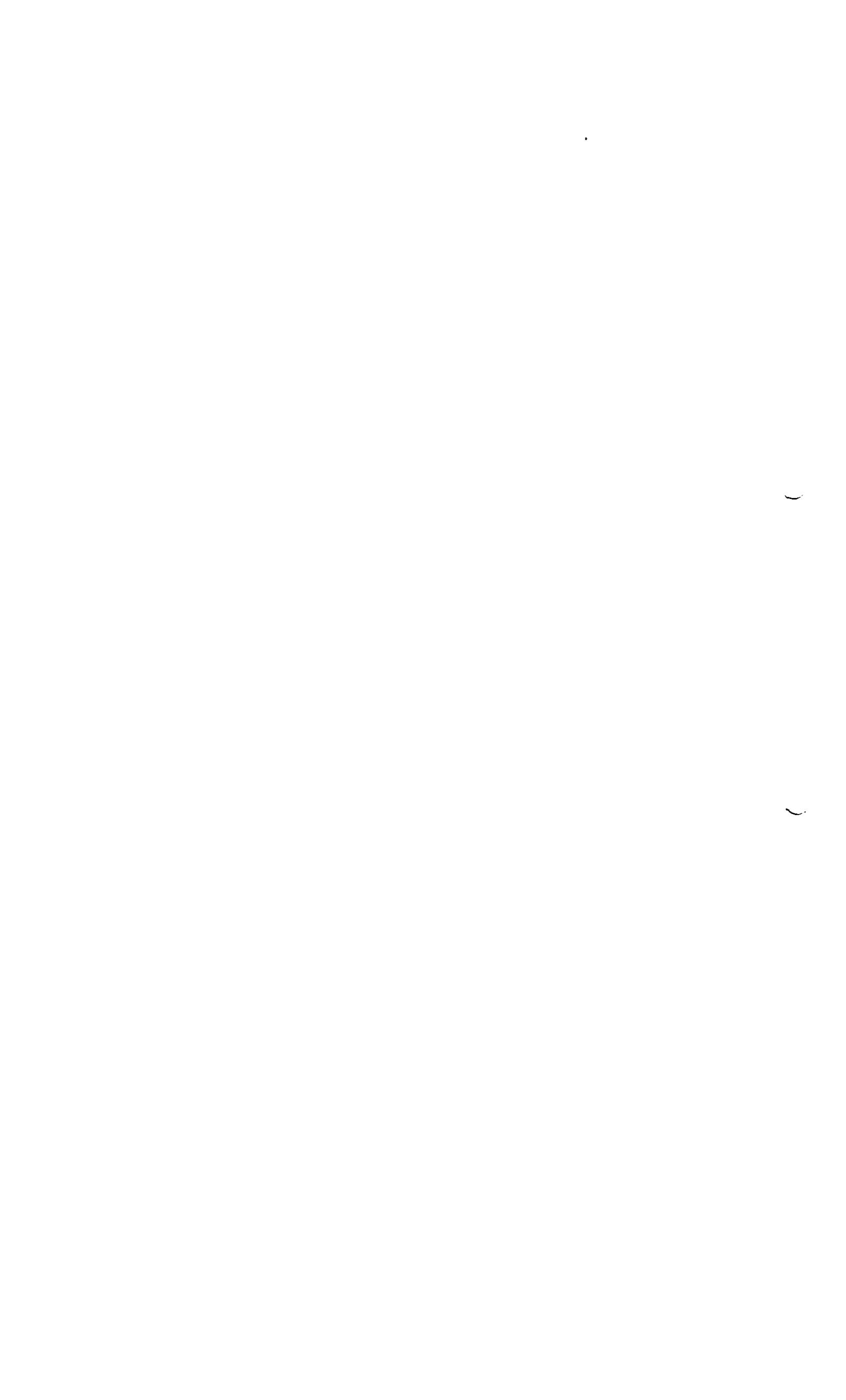
nula información que suministró el fondo privado a la actora, para convencerla que se trasladara de régimen pensional, dando aplicación a lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y 46292 del 3 de septiembre de 2014 y 31989 del 9 de septiembre de 2008.

- Ordenar a Colpensiones y Porvenir SA a realizar todas las gestiones administrativas pertinentes encaminadas a anular el traslado de régimen efectuado el 1 de mayo de 2000 por la señora OLGA LUCIA MARDACH LUNA.
- Ordenar a Porvenir SA, trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorro individual depositados de la señora OLGA LUCIA MARDACH LUNA.
- Ordenar a Colpensiones recibir en esa administradora sin solución a la demandante OLGA LUCIA MARDACH LUNA.
- Ordenar a Colpensiones, que una vez reciba los aportes de la demandante OLGA LUCIA MARDACH LUNA de Porvenir, y proceda a corregir y actualizar la historia laboral de la señora OLGA LUCIA MARDACH LUNA.
- Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez a favor de la señora OLGA LUCIA MARDACH LUNA.
- Condenar a Colpensiones a pagar el retroactivo pensional.
- Condenar a Colpensiones a pagar los intereses moratorios.
- Costas procesales.

Contestaron la demanda: PORVENIR (fls 43 a 80), así como COLPENSIONES (fls. 81 a 91), de acuerdo al auto visible a folio 94. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 28° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 18 de noviembre de 2020, **DECLARÓ** la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora OLGA LUCIA MARDACH LUNA al RAIS el 13 de marzo de 2000, por intermedio de la AFP PORVENIR SA, y en consecuencia, declarar como afiliación válida la del RPM administrada por Colpensiones. **CONDENÓ** a la AFP PORVENIR SA, a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora OLGA LUCIA MARDACH LUNA a Colpensiones. **CONDENÓ** a Colpensiones a activar la afiliación de la demandante en el RPM y a actualizar su historia laboral. **DECLARÓ NO PROBADAS** las excepciones propuestas por las demandadas. **COSTAS** a cargo de las entidades demandadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000 a cargo de cada una de ellas y a favor de la demandante.



RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandada (Colpensiones)** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, con el objetivo de que sea revocada y en su lugar se absuelva a Colpensiones, teniendo en cuenta que el presente caso fue estudiado bajo la figura de ineficacia y no de nulidad del traslado, y con la cual se evidencia que con el paso del tiempo, la demandante nunca realizó actos que hiciera saber su no intención o inconformidad de permanecer a la AFP Porvenir, y a la fecha se tiene una densidad considerable de años que denota que la alegada falta de información sea contraria al perfeccionamiento de que trata el Art. 898 del C. Co., actualmente sentencia SL413 de 2018.

La **parte demandada (Porvenir SA)** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, con el objetivo de que sea revocada parcialmente y en su lugar se absuelva a Porvenir SA en lo que tiene que ver con la devolución de los gastos de administración y pagos de seguros previsionales, como quiera que dentro del objeto del litigio nos e indico que la AFP tuviera que asumir algún concepto por gastos de administración, toda vez que hacer esta devolución se consideraría unos perjuicios, pues estos valores por estos periodos ya se encuentran causados, aunado al hecho de que el Art. 50 del CPT y SS, éste tema debió haber sido debatido y controvertido, y dentro del presente asunto solo se debatió fue la falta del deber de información, no se trató el tema si debía devolver los gastos de administración o los seguros previsionales, toda vez que el objeto de la administradora, en virtud de la Ley 100 de 1993, por mandato legal, hacer el descuento por dichos conceptos. Si lo que se pretende es que se devuelvan las cosas a su estado inicial, como si nunca se hubiere efectuado el traslado, en ese sentido al no descontarse esos valores, tampoco debió incrementarse las sumas de la cuenta de ahorro individual de la demandante en unos rendimientos.

En el evento de confirmarse la sentencia, no se debe devolver los valores que fueron incrementados en la cuenta por concepto de rendimientos, los cuales ya se encuentran causados, así como los gastos de administración y los seguros previsionales, los cuales no están a cargo de la AFP, pues para que tenga vigencia las pólizas de seguros, son valores que se causaron y se entregaron a la aseguradora para que las pólizas estén vigentes al momento del siniestro y en lo que respecta a los gastos de administración, son valores que ya se encuentran causados para cada uno de los periodos que se ha descontado.



Finalmente, señala que si bien se está apelando parcialmente, lo cierto es que el formulario está indicando de manera clara y expresa que la accionante firmó el formulario, siendo informada de todas las características propias del RAIS, no ventajas y desventajas, porque el RAIS fue creado por el mismo Gobierno, e indicar ventajas o desventajas, sería indicar que el otro régimen sea desfavorable, tan solo se informan características propias del régimen y así lo manifestó la entidad a la futura afiliada, cuando suscribió el formulario de afiliación.

No obstante la interposición del recurso de apelación, procede también la sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, por así ordenarlo el art.69 del CPT y la SS, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: **1.** Si es procedente la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP PORVENIR SA efectuado por el (la) señor (a) **OLGA LUCIA MARDACH LUNA** el día 13 de marzo de 2000; **2-** En caso afirmativo, si tiene derecho a que el AFP PORVENIR SA devuelva la totalidad de aportes y adehalas efectuados al fondo privado, a Colpensiones, y consecuentemente continúe afiliada al RPM.

En tal sentido, lo primero que advierte la Sala es que no se encuentra en discusión dentro del proceso que él (la) demandante proveniente del régimen de prima media con prestación definida, solicitó trasladarse a la AFP PORVENIR SA, el 13 de marzo de 2000, efectiva a partir del 1º de mayo de 2000 (fl. 61).

Ahora, para resolver el presente asunto, es necesario dejar plasmadas las siguientes precisiones a saber:

1-La línea jurisprudencial vigente de nuestro Tribunal de Cierre, esto es la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su función constitucional de unificar la jurisprudencia nacional, ha fijado una serie de pautas, a las cuales debemos acogernos los jueces de inferior jerarquía, como somos los operadores judiciales de tribunales y juzgados, a no ser que podamos apartarnos de razones válidas, tanto en lo jurídico como en lo jurisprudencial, que sustenten nuestro rechazo al precedente.



Clara y abundante es la línea jurisprudencial, que se establece a partir de la sentencia hito con Radicación 31989 del 9 de septiembre de 2008, complementada en sentencia con Radicación 33314 de la misma data, estableciendo doctrinariamente la posibilidad de anular o declarar ineficaz la afiliación o traslado al RAIS, cuando no se demostraba, la suficiente información al afiliado lego, o el consentimiento informado, exigiendo la carga de la prueba a los fondos, de manera que los asesores debían informar clara y verazmente las ventajas y desventajas a los posibles afiliados, y que tuvieran incidencia en un derecho fundamental como el de las pensiones. Esta línea se continuo con la sentencia Radicado 33093 de noviembre 22 de 2011 donde se complementó en el sentido de la obligación que tienen los fondos de pensiones de cumplir con lo normado en el decreto 656 de 1994 artículos 14 y 15, sin perjuicio de la obligación de brindar información suficiente, amplia y oportuna a sus afiliados como lo ordena el artículo 10º del decreto 720 de abril 6 de 1994 Posteriormente mediante sentencia Radicado 46292 de septiembre 3 de 2014, la línea jurisprudencial estableció que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria, cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestaciones, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; es decir que el simple formulario de afiliación no era prueba suficiente del consentimiento informado que debía tener el afiliado para que fuera valido su traslado.

2-Línea jurisprudencial que ha evolucionado, pero siempre en forma progresiva a favor de los derechos mínimos fundamentales de los afiliados, quienes son la parte débil de la relación, y merecen especial protección, especialmente frente a conglomerados financieros que tienen el poder económico y jurídico suficiente para conocer las incidencias sobre los derechos pensionales de los afiliados que se podrían ver afectados por un cambio de régimen, que claramente les perjudica. Así lo ha establecido en sentencias SL 17595-2017 Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; y más recientemente se confirmó plenamente el marco condicional para declarar la ineficacia de las afiliaciones o traslados del RPM al RAIS mediante la expedición de las Sentencias SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19.

3-Finalmente, ha de traer a colación las decenas de sentencias de tutela emanadas por nuestro órgano de cierre, entre otras Rad. 57158 del 15 de abril de 2020, en casos similares al que hoy nos ocupa, en donde se resaltó el desconocimiento del precedente establecido por el máximo Tribunal, y por dicha vía lesionaba derechos



fundamentales a la Seguridad Social, al mínimo vital y a la igualdad, desatendiendo los pronunciamientos que la H. Corte ha proferido en casos que guardan identidad fáctica con la demandante, y en su lugar exhortó a la Sala Laboral de éste Tribunal para que se acate el precedente judicial emanado por el órgano de cierre, y de considerar imperioso separarse de él, cumpla de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente.

Se dejó establecido a manera de conclusión, y como jurisprudencia aplicable en forma obligatoria por los operadores judiciales lo siguiente:

- 1- Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.
- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.
- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.
- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.
- 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.
- 8- Que ante la declaratoria de ineficacia de la afiliación del sistema pensional de ahorro individual, la H. Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado, entre otras, en reciente sentencia SL4811 del 28 de octubre de 2020, que a su vez, trajo a colación las sentencia SL17595 de 2017, donde rememoró la SL del



8 de septiembre de 2008 Rad. 31989 que debe retornarse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir éste, lo cual trae como consecuencia, que el fondo privado deberá devolver los aportes a pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al ISS hoy Colpensiones, teniendo en cuenta que la nulidad fue conducta indebida de la administradora, por lo que ésta deberá asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, ya sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración, conforme el artículo 963 del C.C.

En el caso presente el fondo demandado en la contestación de la demanda COLPENSIONES (fls. 153 a 155), COLFONDOS SA (fls. 160 a 165). PORVENIR SA aportó: certificado de afiliación, relación de aportes, historia de afiliaciones SIAFP, historia de bono pensional, semanas cotizadas para pensión, comunicados de prensa. Colpensiones no aportó documental alguna.

Es decir que los fondos demandados no allegan ninguna prueba que pueda determinar la suficiente información brindada el día 13 de marzo de 2000, fecha del traslado de régimen, tales como el capital que necesitaría para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para poder tener el capital suficiente para obtener una pensión siquiera igual a la del ISS, la proyección de la mesada a percibir por el(la)la demandante tanto en el RAIS como en el régimen de prima media, proyecciones que estaba obligado no solo jurisprudencialmente a allegar, sino por mandato legal, según lo establece la ley 100/93 en cuanto regula el RAIS, especialmente el monto del bono pensional y la pensión de vejez de referencia, conforme lo normado en los artículos 113 a 117, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art.10, decreto 1229/94 arts.4 y 5.

Solo afirman en la contestación de la demanda, que el asesor comercial brindo toda la información necesaria, no allegan su hoja de vida, para verificar que formación profesional tenía para brindar dicha asesoría, ni siquiera lo citan como testigo, para así corroborar la supuesta información brindada; encontrándonos ante la ausencia total de medios probatorios que demuestren la asesoría exigida, lo que hace viable acceder a las suplicas de la demanda.

Claramente para el momento del traslado 13 de marzo de 2000, la parte demandante tenía 520 semanas (fl. 14), por tanto en términos del artículo 33 de la ley 100/93 original, tenía en el año 1994, 34 años (nació el 28 de febrero de 1960, fl. 14) y al seguir cotizando como en efecto lo hizo, al llegar a los 57 años de edad,



como en efecto lo hizo, en el año 2017 podría pensionarse en el RPM (Actualmente tiene más de 1.478 semanas – fl. 14), en cambio en el RAIS tan solo podría, conforme el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, redimir el bono pensional hasta llegar a los 60 años, situación que de hecho representaría un desventaja para sus derechos pensionales, sin que lo hubieren informado, y de hacerlo antes tendría que negociarlo en la bolsa, disminuyendo considerablemente su capital para obtener la pensión siquiera igual a la de Colpensiones, situación que no le fue advertida tampoco.

En este orden, se hace preciso destacar que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgue al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

De otra parte, la afiliación a cualquiera de los regímenes, o el traslado de régimen o afiliación del RPM al RAIS no puede equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, se trata, de unos deberes-derechos fundamentales e irrenunciables, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, imprescriptibles además, por lo que cualquier norma que contradiga dichos derechos fundamentales, habrá de tenerse por no escrita, menos aún exigirle la carga de la prueba a la parte demandante, cuando estamos ante derechos irrenunciables de rango constitucional, y a los que acceden todos los trabajadores por orden Constitucional y Legal, trayendo a colación igualmente el Decreto 720 de 1994 y la Jurisprudencia citada en precedencia.

Este derecho-deber, está plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, estableciendo su obligatoriedad y demás características, determinando claramente que cuando se violen las garantías pensionales de los afiliados, la afiliación quedara sin efecto, como ocurrió en este caso.

Por otro lado, de conformidad con la Ley 100/1993 debieron ser las administradoras quienes acrediten la asesoría que debió darle en el momento del traslado de régimen, que debe contener todos los aspectos que pudieran acaecer, y proyectarle la mesada que recibiría, en cualquiera de los dos regímenes, lo cual no hizo la AFP PORVENIR SA.



De igual manera Colpensiones, no sufre ningún tipo de detrimento, pues al declararse la nulidad o ineficacia del traslado, recibirá los aportes y sus rendimientos, incluso los gastos de administración, trayendo a colación reciente sentencia SL4811 del 28 de octubre de 2020, lo cual, por el contrario favorece al fondo público, pues se podrán acrecentar los recursos para financiar las pensiones de quienes obtengan el derecho a las mismas.

Bajo las anteriores consideraciones, conllevará a declarar la **NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO** que realizó EL (LA) DEMANDANTE del ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la AFP PORVENIR SA el 13 de marzo de 2000, y en consecuencia se **CONFIRMARÁ** el fallo proferido en primera instancia.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION:

En lo que respecta a la excepción de prescripción, es preciso señalar, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias referidas en este proveído ha dejado claro que el derecho a solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado no pueden ser afectados por el fenómeno prescriptivo, por tanto se confirmará la declaratoria de no probada de la excepción de prescripción, conforme lo indicó el *A quo*.

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Por resultar desfavorable el recurso a los apelantes COLPENSIONES y PORVENIR SA, habrá lugar a condenarlo en costas en ésta instancia, fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV a favor de la parte actora a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR SA; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2020 por el Juzgado 28º Laboral del Circuito de Bogotá.

2

2

Así es que resulta a todas luces insuficientes los testigos recibidos en el presente asunto a efectos de demostrar la relación laboral desde el año 2007, no obstante debe resaltarse que desde la contestación de la demanda, la señora Diana Ramírez admite que la relación laboral entre las partes inició el 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2018.

Igualmente, reposa liquidación de acreencias sociales que data del 17 de julio de 2018, donde se indica como fecha de inicio de la relación laboral se dio el 1 de enero de 2014, con fecha de terminación el 30 de abril de 2018, recibiendo la demandante el valor de \$1.952.943, documental que cuenta con la firma de la demandante, documental que no fue desconocida ni tachada por la actora, por lo que goza de plena validez, más aun cuando le misma demandante aceptó haber suscrito dicho documento. En este punto de la decisión, vale la pena resaltar que dicha liquidación no obedece a una conciliación efectuada ante una Universidad como lo indica el apoderado de la parte demandante, aduciendo una posible renuncia a derechos laborales de la demandante, sino que por el contrario, obedece a una liquidación de acreencias laborales, de forma genérica, en la que declara estar a paz y salvo por todo concepto derivado de la relación laboral, y si bien el apoderado de la parte demandante aduce alguna especie de presión o de fuerza al recibir la suma de dinero que le canceló la demandada, lo cierto es que no logró demostrar algún vicio en el consentimiento a efectos de que sea declarada.

En ese sentido, la Sala despacha desfavorablemente en pretender declarar el extremo inicial desde el año 2007, máxime si se tiene en cuenta que no da cuenta de una fecha exacta desde la cual comenzó la relación laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de **CONFIRMAR** el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de declarar que entre la señora EMMA MARÍA INÉS RAMIREZ SALAMANCA, y la señora DIANA MARÍA CORREA GODOY existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 1 de enero de 2014 y el 30 de abril de 2018.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA ATRIBUIBLES AL EMPLEADOR:

1

2

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada (COLPENSIONES y PORVENIR SA) y a favor de la parte actora. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV a cargo de cada una de ellas; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

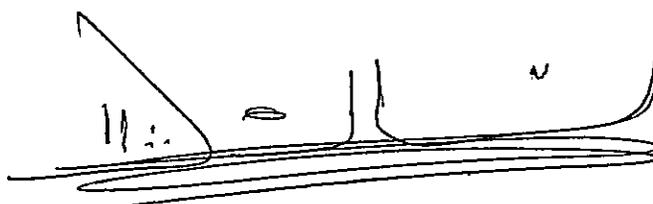
Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310502820190059001)



DAVID A. J. CORREA STEER

ACLARACION DE VOTO

(Rad. 11001310502820190059001)



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

ACLARACION DE VOTO

(Rad. 11001310502820190059001)

REGIONAL SUPERIOR DE INGENIEROS
de Petataria-Salavina

1000000

20 MAR -3 PM 4: 25

RECIBIDO P.P.

Recibido

1000000

20 MAR -3

PM 4: 25

2



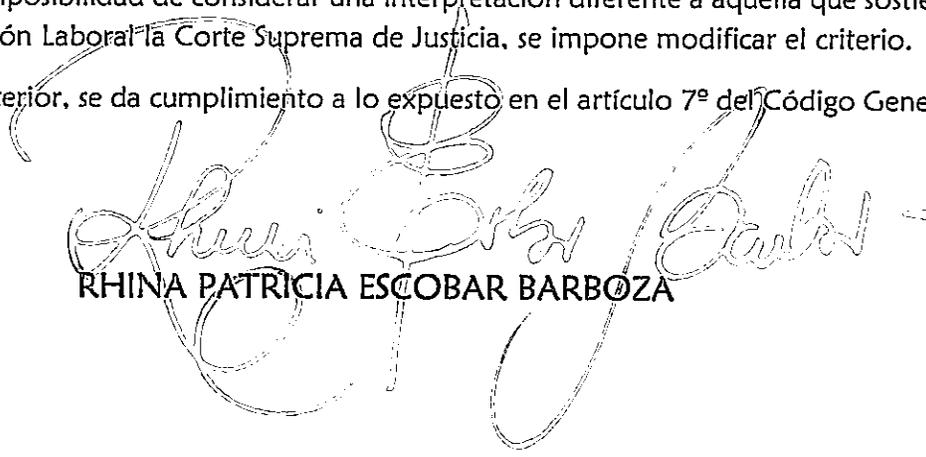
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	OLGA LUCÍA MARDACH LUNA
Demandando:	COLPENSIONES Y OTRO
Código Único de identificación:	110013105028201900590-01
Magistrado Ponente:	MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

ACLARACIÓN DE VOTO

Si bien el criterio de esta magistrada resultaba ser el de no conceder en todos los casos la ineficacia de traslado así como ordenar la devolución de los gastos de administración, atendiendo la imposibilidad de considerar una interpretación diferente a aquella que sostiene la Sala de Casación Laboral la Corte Suprema de Justicia, se impone modificar el criterio.

Con lo anterior, se da cumplimiento a lo expuesto en el artículo 7º del Código General del Proceso.



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

